

Artículo 17º.— Pluses de especialidad, contagio y peligrosidad.

La percepción de los mismos, se regirá en todo momento, por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral aplicable a la empresa y aprobada por Orden Ministerial de 25 de Noviembre de 1976.

Artículo 18º.— Plus de nocturnidad.

Este plus, consistente en el 25% del salario base, se abonará durante la realización de jornada laboral nocturna y por todas las horas que comprenda la misma.

Artículo 19º.— Plus de domingos.

El personal cuya jornada ordinaria semanal de trabajo comprenda el domingo, percibirá un plus salarial por importe de 900 Pts., por cada domingo que trabaje.

Artículo 20º.— Revisión médica.

La revisión médica de los trabajadores, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el trabajo y demás normas sobre la materia y, como norma general, una vez al año. En caso que el trabajador se considere en la necesidad de que ésta, deba realizarse con mayor minuciosidad, podrá proponerle a la Dirección de la Empresa, que adoptará las medidas necesarias.

Artículo 21º.— Período de instrucción.

Todo trabajador que ingrese en la Empresa, será sometido a un período de formación según el trabajo que vaya a realizar.

Artículo 22º.— Comité de Higiene y Seguridad.

Los firmantes del presente Convenio, manifiestan su intención de activar las funciones e intervención del Comité de Seguridad e Higiene, caso de que estén obligados a su constitución y en el supuesto de que sí lo estén, procederán al nombramiento de un Delegado en tal materia. Ambas partes, pondrán el máximo celo en la existencia de estas personas y se les dispondrán los medios que faciliten la misión.

Artículo 23º.— Derechos sindicales.

En esta materia, entendiendo ambas partes que la regularización legal, les es suficientemente satisfactoria, se hace plena remisión a lo dispuesto en la mencionada Ley de 10 de Marzo de 1980 del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley 11/85, de 2 de Agosto de Libertad Sindical.

Artículo 24º.— Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1994, un incremento superior al 3,75% respecto a la cifra que resultó de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1993, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de primero de Enero de 1994, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1995 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia las tablas salariales utilizadas para realizar los aumentos pactados para dicho año 1994.

La revisión salarial, caso de producirse, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1995.

Artículo 25º.— Atrasos.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación, con efectos de 1 de Enero de 1994, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados, en el plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Final.— En todo lo no expresamente dispuesto en el presente Convenio Colectivo, se estará a dispuesto en la Legislación General y en la Ordenanza Laboral para la actividad de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta, Asistencia y Laboratorios de Análisis Clínicos, aprobada por Orden Ministerial de 25 de Noviembre de 1976 (B.O.E. de 15 de Diciembre de 1976), que las partes asumen como norma dispositiva subsidiaria de aplicación, durante la vigencia del presente Convenio.

Logroño, 7 de octubre de 1994.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa "Policlínico Riojano Nuestra Señora de Valvanera, S.A." de Logroño (La Rioja), así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 31 de octubre de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

TABLAS DE SALARIOS PARA EL AÑO 1994

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES	SALARIO ANUAL
GRUPO A) PERSONAL DIRECTIVO		
Director Médico	142.722.-	2.140.830.-
Director Administrativo	123.553.-	1.853.295.-
Subdirector Médico	139.371.-	2.090.565.-
Subdirector Administrativo	121.910.-	1.827.150.-
GRUPO B) PERSONAL SANITARIO		
TITULADOS SUPERIORES		
Médico Jefe Departamento	136.939.-	2.054.085.-
Médico Jefe Servicio	131.152.-	1.967.280.-
Médico Jefe Clínico	127.293.-	1.909.395.-
Médico Adjunto	123.453.-	1.851.795.-
Médico Residente	111.870.-	1.678.050.-
Farmacéuticos y Odontólogos	123.453.-	1.851.795.-

TITULADOS GRADO MEDIO

Jefe Enfermería	111.870.-	1.678.050.-
Subjefe o Supervisor Enfermería	108.013.-	1.620.195.-
ATS, Enfermera, Practicante y Matronas	105.118.-	1.576.770.-
Fisioterapeuta o Terapeuta ocupacional	102.223.-	1.533.345.-

NO TITULADOS

Maestro de Logofonía o de sordos	105.118.-	1.576.770.-
Monitor de Logofonía, Sordos, Ocupacional o de Educación Física	98.374.-	1.475.610.-
Auxiliar de Enfermería	92.587.-	1.388.805.-
Auxiliar de Clínica	92.587.-	1.388.805.-

GRUPO C) PERSONAL TECNICO NO SANITARIO

TITULADOS SUPERIORES

Ltrado Asesor Jurídico	123.553.-	1.853.295.-
Arquitecto	123.553.-	1.853.295.-
Ingeniero	123.553.-	1.853.295.-
Físico	123.553.-	1.853.295.-

TITULADOS GRADO MEDIO

Titulado Mercantil, Ingeniero Técnico, Graduado Social, Asistente Social, Profesor de Educación Física	105.118.-	1.576.770.-
--	-----------	-------------

GRUPO D) PERSONAL ADMINISTRATIVO

Administrador	139.891.-	2.098.365.-
Jefe de Sección	136.939.-	2.054.085.-
Jefe de Negociado	131.152.-	1.967.280.-
Oficial Administrativo	98.374.-	1.475.610.-
Auxiliar Administrativo	92.587.-	1.388.805.-

GRUPO E) PERSONAL SUBALTERNO

Conserje	102.223.-	1.533.345.-
Ordenanza, Portero o Vigilante Nocturno	92.587.-	1.388.805.-

GRUPO F) PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES

Jefe de Cocina	102.223.-	1.533.345.-
Cocinero	92.587.-	1.388.805.-
Ayudante de Cocina	92.587.-	1.388.805.-
Pinche de Cocina	92.587.-	1.388.805.-
Camarero/a	92.587.-	1.388.805.-
Fregador/a	92.587.-	1.388.805.-
Encargado Jefe Almacén Económico	92.587.-	1.388.805.-
Encargado o Jefe Lavadero, Roper, Plancha	92.587.-	1.388.805.-
Telefonista	92.587.-	1.388.805.-
Costureras, Lavanderas, Planchadoras	92.587.-	1.388.805.-
Limpiadoras	92.587.-	1.388.805.-

GRUPO G) PERSONAL OFICIOS VARIOS

Jefe de Taller	102.223.-	1.533.345.-
Electricista, Calefactor, Fontanero, Conductor Albañil, Carpintero, Pintor, Jardinero, Peluquero, Barbero, Ayudante de estos oficios y Peón	92.587.-	1.388.805.-
Aspirante, Aprendices, Pinches y Botones comprendidos entre los 16 y 17 años	73.309.-	1.099.635.-

Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo

Resolución sobre devolución de cuotas por desempleo (12.980) III.B.1541

De conformidad con el art. 59,4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto para conocimiento de las personas afectadas, y a efectos de su notificación, al no haber podido hacerlo en el domicilio que consta en nuestros archivos:

Examinado el expediente de devolución de cuotas instruido a raíz de la solicitud presentada por la empresa POLRIOJA, S.A., con C.I.F. A26034678 y número de inscripción en la Seguridad Social 26002812720, el 10-1-94 y,

RESULTANDO que en el mencionado expediente se dictó Resolución de 08-02-94, reconociendo el derecho de la empresa POLRIOJA, S.A. a la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente por el trabajador JOSE ANTONIO MILLA SESTAFE, en concepto de cuotas por desempleo señalando como cuantía a devolver 520.629 ptas., según calculo efectuado por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de La Rioja reflejado en su informe de 04-02-94.

RESULTANDO que el 30-03-94 la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social emite nuevo informe en el que se indica que se ha producido un error de cálculo en la cantidad antedicha, certificando que la cuantía correcta ingresada durante el periodo de 1-12-88 a 31-8-93 por el trabajador referido asciende a 461.295 ptas. en concepto de cuotas por desempleo.

CONSIDERANDO que el art. 105,2 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-92) permite a la Administración rectificar los errores materiales de hecho o los aritméticos existentes en sus actos.

CONSIDERANDO que el INEM es competente para dictar resolución sobre esta materia, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Orden Ministerial de 8 de Abril de 1.992 (B.O.E. 15-04-92).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación, Esta Dirección Provincial RESUELVE: Rectificar la Resolución de 08-02-94 sobre devolución de cantidades ingresadas indebidamente por la empresa POLRIOJA, S.A. en concepto de cuotas por desempleo del trabajador JOSE ANTONIO MILLA SESTAFE, fijando como cantidades a devolver una vez corregido el error de cálculo, 461.295 ptas. por el concepto de desempleo.